

López, terrenos de don Francisco Nolasco Espinosa y terrenos de don Miguel Barranco.

- Al Este: Con fincas, vía pecuaria denominada "Cañada de la Vega o Esquivel", con Sierra San Cristóbal, propiedad del Ayuntamiento, terrenos de pasto de don Diego Ramírez Caro, terrenos de pasto de Cdad. de Bienes Gaztelu Díaz, terrenos de pasto de don Diego Ramírez Caro, terrenos de doña M.^a Luisa Cantos Roperó.

- Al Oeste: Con fincas terrenos de don Manuel Cantos Roperó, terrenos de doña M.^a Luisa Cantos Roperó, terrenos de pasto y labor de Expl. Agrícolas Hnos. Ruíz de Velasco, terrenos de Sierra San Cristóbal, del Ayuntamiento.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 22 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA DEL HATO DE LA CARNE A SIERRA DE SAN CRISTOBAL», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL PUERTO DE SANTA MARIA, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL DESLINDE

«CAÑADA DEL HATO DE LA CARNE A SIERRA DE SAN CRISTOBAL»

T.M. EL PUERTO DE SANTA MARIA

Nº PTO.	X	Y
1	749519.76	4059107.09
2	749444.89	4059076.24
3	749598.05	4059026.38
4	749535.39	4058982.95
5	749678.17	4058857.08
6	749599.99	4058846.43
7	749649.75	4058699.06
8	749577.60	4058722.77
9	749521.04	4058436.53
10	749438.46	4058438.97
11	749599.10	4058250.15
12	749533.59	4058211.85
13	749725.05	4058088.35
14	749648.21	4058064.61
15	749715.82	4057939.94
16	749638.21	4057903.85
17	749793.10	4057882.62
18	749762.04	4057812.01
19	749949.69	4057852.40
20	749924.58	4057780.64
21	750106.28	4057822.18
22	750087.13	4057749.27
23	750273.59	4057766.15
24	750250.34	4057693.79
25	750376.84	4057748.72
26	750364.48	4057674.52
27	750547.15	4057720.86
28	750538.93	4057645.98
29	750761.80	4057710.54
30	750757.47	4057635.44

Nº PTO.	X	Y
31	750915.32	4057700.43
32	750899.10	4057626.10
33	751150.14	4057610.72
34	751126.71	4057539.15
35	751323.03	4057563.26
36	751302.38	4057490.93
37	751451.55	4057525.08
38	751372.44	4057470.11
39	751394.60	4057463.53
40	751446.45	4057448.12
41	751617.86	4057551.28
42	751629.56	4057476.97
43	751784.16	4057577.47
44	751784.37	4057502.38
45	751959.20	4057563.47
46	751960.56	4057487.90
47	752095.18	4057579.27
48	752105.79	4057505.01

RESOLUCION de 23 de julio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de Angorilla, tramo único, desde su inicio en la Vereda de Gandul hasta el término municipal de Mairena del Alcor, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla.

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Angorilla», en su tramo único, a su paso por el término municipal de Alcalá de Guadaira, en la provincia de Sevilla, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Alcalá de Guadaira fueron clasificadas por Orden Ministerial de 28 de enero de 1947, incluyendo la «Vereda de Angorilla», con una anchura de 20,89 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 5 de febrero de 2001, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alcalá de Guadaira, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 17 de mayo de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados en el expediente, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 67, de fecha 22 de marzo de 2001.

En dicho acto de deslinde no se hacen manifestaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 279, de fecha 1 de diciembre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones por parte de los siguientes interesados:

- Don Miguel Afán de Ribera Ibarra, como Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla.

- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Existencia de numerosas irregularidades desde un punto de vista técnico.
 - Efectos y alcance del deslinde.
 - Prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral.
 - Nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho.
 - Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento con fundamento en el art. 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.
 - Falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.
 - Indefensión y perjuicio económico y social.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 9 de mayo de 2002.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de Angorrilla», en el término municipal de Alcalá de Guadaíra (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 28 de enero de 1947, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por ASAJA-Sevilla, ya expuestas, hay que decir:

En primer término, respecto a la alegación relativa a la falta de motivación, nulidad y arbitrariedad, así como la referente a la nulidad del procedimiento de deslinde al constituir una vía de hecho, sostener que el procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto de clasificación de la vía pecuaria, en el que se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Por otra parte, la Resolución de aprobación del deslinde deriva de un expediente en el que consta una Proposición de Deslinde realizada conforme a los trámites legalmente establecidos, sometida a información pública, y en la que se inclu-

yen todos los datos necesarios para el conocimiento del recorrido, características y lindes de la vía pecuaria, por lo que en modo alguno puede hablarse de existencia de indefensión en el presente procedimiento.

En segundo lugar, se hace referencia a una serie de irregularidades detectadas desde un punto de vista técnico, si bien las mismas no se refieren al concreto Procedimiento de Deslinde que nos ocupa, sino al Procedimiento de Clasificación de una vía pecuaria. Así, se hace referencia a «clasificadores» y a la «clasificación», se establece que no se ha señalado en el campo el eje de la vía pecuaria, cuando en el Acto de Apeo de un Procedimiento de Deslinde se realiza un estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases de la vía pecuaria; se establece que se han tomado los datos desde un vehículo en circulación o que no se ha tenido en cuenta la dimensión Z o la cota de la supuesta vía pecuaria, para acto seguido manifestar que «el deslinde se hace con mediciones a cinta métrica por la superficie de suelo, por tanto, se tiene en cuenta la Z».

El único proceso donde se ha tenido en cuenta dicha técnica del GPS ha sido en la obtención de los puntos de apoyo necesarios para la orientación exterior del vuelo fotogramétrico realizado para cubrir la vía pecuaria; siendo esta técnica la empleada para la generación de la cartografía determinante para el deslinde de la vía pecuaria. Por tanto, la técnica del GPS no ha sido empleada para la obtención o replanteo de los puntos que definen la vía pecuaria.

La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas bases que la definen (expediente de Clasificación del término municipal, bosquejo planimétrico, planos catastrales -históricos y actuales-, imágenes del vuelo americano del año 56, datos topográficos actuales de la zona objeto de deslinde, así como otros documentos depositados en diferentes archivos y fondos documentales). Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasman en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de medio ambiente, etc.) se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso). Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el meritado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

Por tanto, podemos concluir que el eje de la vía pecuaria no se determina de modo aleatorio y caprichoso.

Por otra parte, respecto a la apreciación que expone el alegante relativa a que «el Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias andaluzas dice claramente que deben incluirse los datos de altitud en la toma de datos», manifestar que dicho Plan no establece ni prescribe las previsiones técnicas que se han de reflejar en los expedientes de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias, sino que únicamente constituye un instrumento de planificación, cuyo objeto es determinar la Red Andaluza de Vías Pecuarias, así como establecer las

actuaciones necesarias para su recuperación y puesta en uso, determinando unos niveles de prioridad.

En otro orden de cosas, los efectos y el alcance del deslinde aparecen determinados en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias, a cuyo tenor: «3. El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados. 4. La Resolución de aprobación del deslinde será título suficiente para rectificar, en forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde. Dicha resolución será título suficiente para que la Comunidad Autónoma proceda a la inmatriculación de los bienes de dominio público cuando lo estime conveniente. En todo caso, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde, podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.»

Sostiene, por otra parte, la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios, con reclamación del posible amparo legal que pudiera otorgarle la inscripción registral. A este respecto, manifestar:

En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

Por otra parte, con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación, al amparo de lo establecido

en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación».

Por otra parte, respecto a la alegación articulada relativa a la falta de desarrollo reglamentario del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto, al no constituir una norma de carácter expropiatorio, dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de deslindar el dominio público.

Respecto a la indefensión alegada, considerando que no ha tenido acceso a una serie de documentos que relaciona, informar que, como interesado en el expediente, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 35 y 37 de la LRJAP y PAC, ha tenido derecho, durante la tramitación del procedimiento, a conocer el estado del mismo, y a obtener copia de toda la documentación obrante en el expediente, además del acceso a los registros y a los documentos que forman parte del mismo.

Por último, sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, con fecha 13 de marzo de 2002, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Angorilla», tramo único, comprendido desde el Cordel de Gandul hasta el término municipal de Mairena del Alcor, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 2.028,46 metros.
- Anchura: 20,89 metros.
- Superficie deslindada: 4,2345 ha.

- Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, con una anchura de 20,89 metros, una longitud deslindada de 2.028,46 metros, y una superficie deslindada de 4.2345,72 m², que en adelante se conocerá como "Vereda de Angorilla", tramo único, comprendido desde el Cordel de Gandul hasta el término municipal de Mairena del Alcor, que linda:

- Al Norte: Con fincas de doña María Pacheco Enrile, doña María Albarracín Pacheco, doña Mercedes Albarracín Pacheco y doña Mercedes Albarracín Pacheco.
- Al Sur: Con fincas de doña María Albarracín Pacheco, doña Dolores Albarracín Pacheco y doña Mercedes Albarracín Pacheco.
- Al Este: Con la línea de término de Mairena del Alcor.
- Al Oeste: Con la Vereda del Gandul.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 23 de julio de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel F. Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «VEREDA DE ANGORILLA», TRAMO UNICO, COMPRENDIDO DESDE SU INICIO EN LA VEREDA DE GANDUL HASTA EL TERMINO MUNICIPAL DE MAIRENA DEL ALCOR, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALCALA DE GUADAIRA, PROVINCIA DE SEVILLA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M. DEL PROYECTO DE DESLINDE DE LA VIA PECUARIA (Referidas al Huso 30)

VEREDA DE ANGORILLA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	253078.2542	4135229.7100	1'	253048.4867	4135240.8173
2	253086.1743	4135232.6579	2'	253081.6620	4135253.2780
3	253146.4806	4135236.9810	3'	253145.4400	4135257.8500
4	253164.1206	4135237.4764	4'	253161.1893	4135258.2923
5	253389.2578	4135294.7998	5'	253384.3667	4135315.1856
6	253475.2279	4135318.0364	6'	253472.8477	4135339.0025
7	253522.6922	4135316.0655	7'	253526.4624	4135336.8169
8	253638.3011	4135278.0170	8'	253640.0254	4135299.4418
9	253667.5777	4135282.6616	9'	253664.5180	4135303.3275
10	253702.7430	4135288.3525	10'	253699.8162	4135309.0406
11	253755.2875	4135294.7224	11'	253752.4188	4135315.4145
12	253807.5767	4135302.0304	12'	253804.2499	4135322.6585
13	253836.7048	4135307.3591	13'	253834.2082	4135328.1030
14	253859.7561	4135309.6983	14'	253858.1127	4135330.5289
15	253940.7085	4135315.4607	15'	253938.7981	4135336.2676
16	254040.0579	4135326.6406	16'	254037.6910	4135347.3961
17	254141.4749	4135338.3593	17'	254139.3478	4135359.1425
18	254173.7442	4135341.2370	18'	254172.9050	4135362.1351
19	254242.0573	4135340.6445	19'	254238.8936	4135361.5627
20	254290.5213	4135356.1094	20'	254289.6683	4135377.7096
21	254317.5906	4135350.0385	21'	254319.0748	4135371.1146
22	254354.2661	4135352.9794	22'	254355.2731	4135374.0171
23	254454.2638	4135334.7558	23'	254455.3008	4135355.8009
24	254471.6759	4135336.1832	24'	254471.6422	4135357.1405
25	254495.6658	4135334.2940	25'	254497.9765	4135355.0667
26	254571.9093	4135322.5558	26'	254574.7622	4135343.2527
27	254606.8575	4135318.2990	27'	254610.2144	4135338.9345
28	254661.9799	4135307.0492	28'	254663.6252	4135328.0340
29	254771.7784	4135311.9756	29'	254768.6639	4135332.7469
30	254797.2036	4135318.5443	30'	254790.6785	4135338.4345
31	254846.2113	4135338.1851	31'	254840.2036	4135358.2825
32	254884.9945	4135346.0381	32'	254879.6256	4135366.2997
33	254916.6026	4135357.2644	33'	254908.9112	4135376.7011
34	254980.5600	4135385.2406	34'	254972.1882	4135404.3796
			34A'	254984.5201	4135405.7518
			34B'	254995.4548	4135399.8876
35	254998.6775	4135366.8165	35'	255009.4725	4135385.6328
36	255030.3534	4135358.8909	36'	255035.4639	4135379.0815
37	255038.3685	4135359.6612	37'	255042.6417	4135382.6101

4. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

EDICTO de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, Sección Primera, recurso núm. 1658/1998.

En el recurso número 1658/1998-D.F. Sección Primera, seguido ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a instancia de la Confederación Sindical Independiente y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF) contra el Acuerdo de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, en el que han sido también parte la Organización Sindical USTEA-STES, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y el Ministerio Fiscal, se ha dictado sentencia de fecha 11

de noviembre de 2000, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar inadmisibile el recurso núm. 1658 de 1998 DF, interpuesto por la Confederación Sindical Independiente y Sindical de Funcionarios, contra el Acuerdo suscrito con fecha 27 de mayo de 1998, por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y la Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETGE-UGT) y la Federación de Enseñanza de Andalucía (CC.OO.) "para impulsar actuaciones y medidas de compensación de las desigualdades en educación" en desarrollo del Acuerdo de Bases hacia un Pacto por la Educación suscrito por las partes en septiembre de 1997.»

Y para su inserción en el BOJA, y sirva de notificación en forma a la Letrada doña María Dolores Descalzo Reymundo,